

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 28 de julio de 1950

2º semestre

Nº 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso levantar la suspensión que había sido impuesta al Notario Público Licenciado Celso Gamboa Rodríguez, por falta de envío oportuno de índices a los Archivos Nacionales, en razón de haber demostrado documentalmente, que estuvo en imposibilidad de dar cumplimiento a aquel requisito.

San José, 26 de julio de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

2 v. 1.

Se hace saber: que en sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso declarar de asueto el día catorce de agosto próximo entrante para todos los servidores del ramo judicial, excepción hecha de las oficinas que tuvieren señalamientos pendientes para ese día.

San José, 26 de julio de 1950.

F. CALDEKON C.
Secretario de la Corte.

3 v. 1.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Mario Fernández Acuña, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince y cuarto horas del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Mario Fernández Acuña, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Mario Fernández Acuña autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cien colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cincuenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial". Consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 20 de julio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

A Alvaro Rojas Barrantes, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince horas y media del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Alvaro Rojas Barrantes, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º...

Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Alvaro Rojas Barrantes autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena como tal a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial". Consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo la presente demanda si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 20 de julio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

A Mario Borges Subirós, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las dieciséis horas del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Mario Borges Subirós autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial". Consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 20 de julio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

A Efraín Cordero Fernández, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Efraín Cordero Fernández, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943, y 4º inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a

Efraín Cordero Fernández autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial". Consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 20 de julio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del diecisiete de agosto entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de cinco mil colones, libre de gravámenes, la siguiente finca: inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento ochenta y cinco del tomo mil doscientos cuarenta y siete, asiento uno número ochenta y seis mil setecientos cincuenta y uno que es terreno para construir, con una casa de habitación en él ubicada, situado en Barrio Keith, distrito tercero de este cantón, que mide ciento veintinueve metros, cuarenta y un decímetros y veintiocho centímetros cuadrados; lindante: Norte, de Elena Carmona, propiedad destinada a calle de entrada; Sur, de Ascensión Agüero; Este, de Cedric Kur; y Oeste, de María Zamora. Se remata en ejecutivo hipotecario de Eida Coto Mora, soltera, de oficios domésticos, contra Ascensión Agüero Solano, casado, artesano, ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 24.90.—Nº 2113.

3 v. 2.

A las nueve horas del nueve de setiembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de mil trescientos colones, un lote de madera, constante de mil varas de tabloncillo, de cuatro varas cada uno "Madera Pilon", y otro lote de la misma madera, también de tabloncillo, de cuatro varas cada uno que hacen en total quinientas varas. Se rematan por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo establecido por Alvaro Fernández Jiménez, soltero, contra Mario Carazo Paredas, ambos mayores, casados y de este vecindario, comerciantes.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 24 de julio de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 17.90.—Nº 2115.

3 v. 1.

A las diez horas del diecinueve de agosto próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, con el gravamen de que se hablará al final, y con la base de ocho mil colones, sacaré a remate una registradora Nacional Nº 5743625, marca 69-95; una nevera marca Leonal de cinco pies; un radio Philco tropical; un ventilador metálico; dos extinguidores Childs; una guillotina de cortar pan, con mesa; tres urnas delantales mostradores; un mostrador; una estantería del tamaño del despacho; un espejo; un aparato de teléfono; un derecho de luz; un escritorio; una caja de hierro con su mesa; un estante para libros; una romana grande Fairbanks; una máquina de pisar masa; un roche de aginar; cien cazuelejas de lata para galletas; ciento veinte moldes de pan cuadrado; un estante para acomodar cazuelejas; una mesa de seis metros para amasar; dos artenas grandes y dos pequeñas con burras; setenta tablas para poner pan; una pala para meter cazuelejas; cinco frascos de vidrio metidos en el estante; y tres palas para meter pan. Los mencionados bienes soportan otra prenda a favor de la señora Lilia Solera de Rothe, que aunque aparece de primer grado, es posterior a la cobrada en este

juicio, y adquiere por lo tanto el carácter de segundo grado. Se procede así en razón de haberse ordenado en ejecución prendaria de *Virginia Martin Pagés de Coto*, abogada, contra *Ramón Zeledón Romero*, industrial-pañadero, ambos mayores de edad, casados, vecinos de esta ciudad y de domicilio desconocido el segundo.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 40.50.—Nº 2104.

3 v. 1.

A las nueve horas del dieciocho de agosto próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de doscientos sesenta y cuatro colones, sesenta céntimos, siete fanegas de café, de la cosecha, del presente año agrícola, producida en la finca del demandado, situada en el distrito de Salitrillos del cantón de Aserri. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Fernando Malavasi Sanabria* en representación de la Compañía Cafetalera de Tres Ríos, contra *Dagoberto Piedra Quirós*, ambos mayores y casados, vecino de aquí el primero, y de Aserri el segundo.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 30 de junio de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 18.40.—Nº 2129.

3 v. 1.

A las quince horas del veintiuno de agosto próximo entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes, por la suma de cuatro mil quinientos veinticinco colones, una finca sin inscribir, sita en San Rafael de Colonia Carmona, constante de treinta hectáreas de extensión, compuesta de pasto, caña de azúcar, plátano y montaña, cercada con alambre de púas en partes, con dos ranchos pajizos, uno abierto, el otro forrado de tablas, piso de suelo. Mide ocho varas de frente por seis y media de fondo. Linda: Norte, con propiedades de Rafael Vindas y Eulogio Sibaja; Sur, ídem de Rafael Sánchez y Chango Sibaja; Este, con baldíos nacionales; y Oeste, con Isaías Rodríguez y Antonio Sibaja. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo incoado por *Juvenal Durán Jiménez* contra *Delfín Avila Alvarado*. Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 19 de julio de 1950. Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 22.90.—Nº 2124.

3 v. 1.

A las quince horas del nueve de agosto próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de seiscientos colones, los siguientes bienes: un Wincher para extracción de maderas, con su respectivo motor Chevrolet, con quinientos pies de cable. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por *Luz Madriz de Quirós*, viuda, de oficios domésticos, contra *Rodrigo Ortiz Borbón*, casado, agricultor, los dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 25 de julio de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 16.30.—Nº 2139.

3 v. 1.

A las diez horas del veinte de agosto entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado los materiales de una casa de madera, techada con teja de barro, que mide diez varas de frente por diez varas de fondo. Se remata con la base de mil quinientos colones, en el juicio ejecutivo de *Emilio Vargas Astorga*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Quebradilla, contra *Cosme Cerdas Arrieta*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Tobosi. Se advierte que el señor Cosme Cerdas, presentó demanda ordinaria contra el señor Emilio Vargas para que se declare que los materiales que se rematan, pertenecen a su hijo Orlando Cerdas y que la subasta queda supeditada a lo que se resuelva en él.—Juzgado Civil, Cartago, 25 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 19.90.—Nº 2149.

3 v. 1.

Convocatorias

A fin de que resuelvan si convienen en una liquidación extrajudicial de bienes, o en alguna otra clase de arreglo, se convoca al deudor y todos sus acreedores, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las diez horas del tres de agosto próximo entrante, en la insolventia de *Juan Rafael Sánchez Carvajal*.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 2097.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en mortal de *Aurelia Solís Cubero*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Arancibia de Miramar, a la junta que se celebrará a las ocho horas del dieciocho de agosto entrante, de acuerdo con el artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Puntarenas, 21 de julio de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—C 15.00.—Nº 2102.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Elena Alvarez Arce*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del siete de agosto próximo, para conocer de la solicitud del señor Roque Cozza Bruno, para que se le reconozca un crédito contra la sucesión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 15 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 2132.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Nemesio Padilla Venegas* y *Julia Solís Chanto*, que se tramitan acumuladas y que fueron mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, vecinos ambos de San Juan de Tobosi, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veinticuatro de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 2142.

3 v. 1.

Convócase a las partes en sucesorio de *Amelia Alfaro Hidalgo*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diez de agosto entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2131.

3 v. 1.

Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal acumulada de *Rafaela Salazar Salazar* y *Bruno Salazar Solís*, quienes fueron mayores y vecinos de Coronado, de oficios domésticos y casada una vez la primera y agricultor y viudo el segundo, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Jesús María Salazar Salazar aceptó el cargo de albacea provisional de estas sucesiones, a las nueve horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2093.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Luis de Bedout Moreno*, quien fué mayor, divorciado, comerciante, colombiano y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 29 de junio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2094.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Marcelina Mata González*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Navarro de Dulce Nombre, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 11 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2098.

Por segunda vez y con tres meses de término a partir de la publicación del primer edicto, citase y emplázase a herederos y demás interesados en mortal de *Pablo Mendoza Hernández*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Hoja Ancha de Nicoya, para que en dicho término se apersonen en dicho juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 19 de julio de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2099.

Por segunda vez y con tres meses de término a contar de la publicación del primer edicto, se cita y emplaza a interesados en mortal de *Flora Alvarez Castro*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Zapotal de Nicoya, para que dentro de dicho término se apersonen en el citado juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 19 de julio de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2100.

Por primera vez y con tres meses de término se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Eliseo Castro Hidalgo*, quien fué mayor, casado, comerciante, costarricense y ve-

cino de Miramar, para que se presenten ante este Despacho a legalizar sus derechos, con la advertencia de que si no lo hicieren dentro del término indicado, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea Omar Castro Bolaños aceptó el cargo a las 8 horas del 24 de julio del corriente año.—Alcaldía de Miramar, Montes de Oro, Puntarenas, julio de 1950. J. Gómez G.—S. Prendas J., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2101.

Citase a todos los interesados en las mortuorias acumuladas de *Juan Gené Soler* y *Dolores Casamiglia Salvatierra*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos de La Unión, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales.—El primer edicto se publicó el 9 de julio de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 18 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2105.

Cito a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Graciela Calderón Barbosa*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Bajo de Jorco de Acosta, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El señor don Juan Gamboa Sequeira aceptó el cargo de albacea provisional, el cuatro de mayo de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de julio de 1950.—M. Blanco Q. R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2106.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Elena Mena Umaña*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Ceiba de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 30 de mayo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2107.

Cito y emplaza a herederos e interesados en mortal de *Alfredo Alvarado Contreras*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Mastate de Orotina, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. Alcaldía de Orotina, 1º de abril de 1950.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2108.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *María Arroyo Rojas*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Maderal de San Mateo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla. Juzgado Civil, Alajuela, 18 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2109.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortal de *Rudécinda Salazar Arias*, quien fué mayor, divorciada, de oficios domésticos, vecina de Hacienda Vieja, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. Alcaldía de Orotina, 9 de junio de 1950.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2110.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *José Cortés Chaves*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, polvorista y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2111.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Aurelia Valverde Araya*, quien fué mayor, casada, costarricense, vecina de Salitrillos de Aserri, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 16 de junio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2114.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Fernando González Herrán*, quien fué mayor, casado una vez, contabilista y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 1º de julio corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santisteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2117.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de *Alcides Solís Umaña*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Santa Ana, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, en el sentido de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El señor Baudilio Solís Umaña, mayor, casado, jornalero, vecino de Santa Ana, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las catorce horas y quince minutos del nueve de junio último.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 13 de julio de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—1 vez.—C 5.80.—Nº 2118.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Baudilia Murillo Vargas*, quien fué mayor, casada una vez con Aurelio Rodríguez Murillo, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Poás, para que dentro de 3 meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2121.

Avisos

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito del menor de dieciséis años *Eagar Ramón de la Trinidad Cordero Ugalde*, hijo natural de *Mercedes Cordero Ugalde*, fallecida, establecido por los señores Agente Fiscal de este Circuito y Representante de la Junta Provincial de Protección a la Infancia, por resolución de las siete horas y tres cuartos del quince de este mes, se decretó el depósito provisional del referido menor *Edgar Ramón de la Trinidad Cordero Ugalde* en su tía materna doña *Lia Cordero Ugalde viuda de Vega*, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario. (Artículo 21 del Código de la Infancia).—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.

3. v. 3.

A quienes interese, se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Aida Rosalía Velásquez Cubero*, como de año y medio de edad, hija natural de *Carmen Velásquez Cubero*, vecina de Turrialba, establecida por los señores Agente Fiscal de este Circuito y Representante Legal de la Junta Provincial de Protección a la Infancia, por resolución de las diez horas y cuarto del once de marzo próximo pasado, se decretó el depósito provisional de la referida menor *Aida Rosalía Velásquez Cubero* en los cónyuges *Tito Livio Solera Castro* y *Virginia Gómez Scharff*, mayores de cuarenta años, de este domicilio, contabilista y de oficios domésticos, respectivamente. (Artículo 21 del Código de la Infancia).—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.

3 v. 1.

A *Roslin Albertina Bucknor Geddes*, se hace saber: que en Ordinario de divorcio de *Ivanhoe Thompson Larden* contra ella, se encuentra el escrito y auto que literalmente dicen: "Señor Juez Civil, yo, *Ivanhoe Thompson Larden*, mayor, casado, mecánico, vecino de la ciudad de Limón, con todo respeto expongo: Demando en la vía ordinaria a la señora *Roslin Albertina Bucknor Geddes*, mayor, casada, de oficios domésticos, de actual domicilio ignorado, para que se declare nuestro divorcio y otros extremos. Hechos: 1º La actora *Roslin* mencionada y el suscrito, contrajimos matrimonio civil en la Gobernación de la provincia de Limón, a las quince horas del veintitrés de julio de mil novecientos veintiocho. 2º La demandada abandonó el hogar y se fué a vivir maritalmente con otro hombre, abandonando Limón y sin rumbo conocido. 3º Durante nuestra vida matrimonial no procreamos hijos ni hay bienes gananciales. 4º Desde que abandonó el hogar la citada señora *Roslin* que fué en julio del año pasado, junto con su amante, no he vuelto a tener noticias de ella. Por lo expuesto y de acuerdo con los artículos 80 inciso 1º, 81, 84, todos del Código Civil, y 186, 187, 208 y siguientes todos del Código de Procedimientos Civiles, solicito que se dicte sentencia declarando lo siguiente: a), Roto el vínculo matrimonial a sea el divorcio de

los cónyuges *Ivanhoe Thompson Larden* y *Roslin Albertina Bucknor Geddes*, por culpa de ésta, b). Que la demandada ha perdido todo derecho a recibir pensión alimenticia alguna y gananciales en caso de existir. Una vez firme la sentencia, se inscribirá en el Registro del Estado Civil; reclamo ambas costas. Ruego nombrar un representante ad-litem a la demandada previa la información del caso, y como testigos ofrezco a los señores *Leopold Tomlinson Douglas* y *Lorenzo Adulfus Richards*, ambos mayores y vecinos de esta ciudad y quienes dirán cómo es cierto que la demandada no se encuentra en Costa Rica y que se ignora su domicilio. Oportunamente presentaré la certificación del caso para probar que no dejó Aporado de ninguna clase la señora *Roslin* dicha. No estima esta acción por su naturaleza y para notificaciones indico la oficina del Licenciado *Daniel Zeledón Umaña*. Limón, 20 de junio de 1950.—*Ivan Thompson L.*—*Daniel Zeledón U.*—Juzgado Civil, Limón, a las nueve horas del veinte de julio de mil novecientos cincuenta. De la demanda se confiere traslado al Licenciado *Carlos Silva Quirós*, Curador ad-litem de la demandada *Roslin Albertina Bucknor Geddes*, a quien se cita y emplaza para que la conteste dentro de treinta días. Publíquese la cédula respectiva en el "Boletín Judicial" por dos veces, incluyendo el libelo de demanda y este auto. (Artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles).—*Alberto Calvo Q.*—*Pablo Arrieta R.*, Srio.—Es conforme: Dada en Limón, el veinte de julio de mil novecientos cincuenta.—Juzgado Civil, Limón, julio de 1950.—*Bernardo Rosales L.*, Notificador.—C 46.90.—Nº 2079.

2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al ofendido *Julián Faustino Ruiz Obregón*, mayor de edad, casado segunda vez, comerciante, agricultor, nativo de Rivas de Nicaragua y vecino últimamente de este lugar, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a fin de que ratifique su escrito de acusación en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía por el delito de robo en su perjuicio contra *Enrique Morera Domínguez*.—Alcaldía de Upala, Grecia, 14 de julio de 1950.—*Elihud Jiménez M.*—*A. Peralta R.*, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos *Clemente Arias Bonilla* y *Edwin Francisco Bonilla Salazar*, cuyas demás calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presenten a esta Alcaldía a rendir declaración en la sumaria que se instruye en este Despacho contra *Viterbo Delgado Delgado*, en daño de *Enna Hay Green*, por el delito de hurto.—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de julio de 1950.—*Armando Balma M.*—*S. Limbrick V.*, Srio.

2. v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Penal de Cañas, el reo *Rubén Jarquín Narváez*, mayor de edad, soltero, jornalero, nativo de Nicaragua y vecino de Las Delicias de aquí, fué condenado a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, en calidad de autor responsable del delito de lesiones en perjuicio de *Gilberto Reyes Reyes* y a la suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de sus gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a incapacidad para obtener los cargos o empleos mencionados durante el tiempo de la condena y a la privación durante el mismo lapso, de todos los derechos políticos, pasivos y activos. Al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y al pago de las costas. Inscripción del fallo en el Registro Judicial de Delinquentes.—Alcaldía de Upala, Grecia, 15 de julio de 1950.—*Elihud Jiménez M.*—*A. Peralta R.*, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al inculcado *Enrique Olivas Ruiz*, cuyas demás calidades y vecindario actual se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de rapto en daño de *Magdalena Rodríguez Guerrero*, apercibido de que si no lo hiciera así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Upala, Grecia, 10 de julio de 1950.—*Elihud Jiménez M.*—*A. Peralta R.*, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a la ofendida *Magdalena Rodríguez Guerrero*, quien es menor de edad y demás calidades y vecindario actual se desconocen, últimamente vecina de este lugar, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración ad-inquirendum en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía por el delito de rapto en su perjuicio contra *Enrique Olivas Ruiz*.—Alcaldía de Upala, Grecia, 11 de julio de 1950.—*Elihud Jiménez M.*—*A. Peralta R.*, Srio.

2 v. 1.

Con siete días de término cito y emplazo a *Gonzalo Vega*, cuyo segundo apellido, demás calidades y actual vecindario se ignoran, pero quien residió últimamente en Acapulco de Puntarenas, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él y otros se sigue por el delito de atentado a la autoridad; se le previene que si no comparece, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 21 de julio de 1950.—*Hormidas Araya H.*—*L. Boza Pineda*, Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Albino Alfaro González*, de treinta y nueve años de edad, casado, chofer, costarricense, nativo y vecino de Santiago Este de este cantón, por sentencia firme del Juzgado Penal de esta ciudad, dictada a las diez horas del veinte de junio próximo pasado, fué condenado, como autor del cuasidelito de homicidio, cometido en perjuicio de *Aquileo Cordero Cordero*, a sufrir la pena de cuatrocientos ochenta colones de multa, que deberá pagar con destino a los fondos de Educación del distrito de Santiago Este—Río Segundo—de este cantón, y multa que de no ser satisfecha a su debido tiempo, se sustituirá por su alternativa de ocho meses de prisión, que deberá entonces descontar el reo en el lugar que indiquen los reglamentos respectivos, previo el abono legal, en todo caso de la prisión preventiva sufrida; así como, en tal evento, a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo, durante el cumplimiento de la pena de prisión. A inhabilitación por el término de ocho meses para el manejo de vehículos motorizados, y a restituir el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas procesales de este juicio. La pena impuesta al reo dicho fué suspendida por un período de prueba de siete años, excepto la que se refiere a la inhabilitación para el manejo de vehículos motorizados.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 19 de julio de 1950.—*J. C. Ortega P.*—*Enrique Soto S.*, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa por usurpación en daño de la Hacienda El Coyolar S. A., en Bijagual, contra *Isidro Mora Mora*, *Nicanor Rodríguez Bermúdez*, *Juan Chavarría Vega*, *Ramón Rubí Salazar*, *Israel Rubí Rojas*, *Mesías Vega Rubí*, *José Robles Aguilar*, *José María Vega Rubí*, *Ascensión Rubí Rojas*, *Ramón Vega Rubí*, *Rafael Vega Rubí*, *Rafael Alvarez Guzmán*, *Fabio Rojas Rubí*, *Vicente Aguilar Marín*, *José Araya Garro*, *Rogelio Solís Solís*, *José Arias Aguilar*, *Manuel Arias Aguilar*, *Manuel Marín Mora*, *Eusebio Marín Mora*, *Ubaldo Agüero Agüero* y *Miguel Nazario Mora Marín*, de calidades y vecindario conocidos en la causa principal, se condenaron en primera y segunda instancia junto con la pena principal a cuatro meses de prisión a los reos *Ubaldo Agüero Agüero*, *Isidro Mora Mora*, *Ramón Rubí Salazar* y *Fabio Rojas Rubí*, y de seis meses de prisión al reo *José Araya Garro* y de siete meses al reo *Vicente Aguilar Marín*, y de seis meses de prisión por su orden a los demás, no así a los reos *Israel Rubí Rojas*, *Mesías Vega Rubí*, *José Robles Aguilar*, *José María Vega Rubí*, *Rafael Vega Rubí*, *Vicente Aguilar Marín*, *Rogelio Solís Solís*, *Manuel Marín Mora* y *Eusebio Marín Mora*, que estuvieron detenidos cinco días, por cuyo motivo deberán descontar únicamente la pena de cinco meses, veinticinco días. Quedan como descontadas sus penas impuestas a los reos *Ramón Rubí Salazar*, *Fabio Rojas Rubí*, *Ubaldo Agüero Agüero* e *Isidro Mora Mora*, por haber estado presos los cuatro meses a que fueron condenados, y en cuanto a los demás quedan bajo las accesorias durante el tiempo de la condena a suspensión para el ejercicio de cargos y oficios públicos y profesionales titulares, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos men-

cionados: privación de todos los derechos, ambas costas durante la condena; al pago de ambas costas e indemnización de daños y perjuicios ocasionados con su acción.—Alcaldía de San Pablo, Turubares, 20 de julio de 1950.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srio.

2 v. 2.

Al procesado Claudio Vargas Soler, se le hace saber: que en la causa que contra él se tramita por el delito de estafa cometido en perjuicio de Gustavo Navarro Umaña, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas del día diez de julio de mil novecientos cincuenta. De acuerdo con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se conceden al procesado Claudio Vargas Soler doce días de término para que comparezca a someterse a juicio, advertido de que si no compareciere, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley, y se excita a todos a manifestar el paradero del reo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Siendo ausente ese reo, se le encarga su defensa al Licenciado Carlos Luis Murillo Montes de Oca, quien se servirá comparecer dentro del tercer día a aceptar y jurar el cargo. Publíquese el edicto en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio." Juzgado Segundo Penal, San José, 18 de julio de 1950. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Al procesado ausente Guillermo Castro, cuyo segundo apellido se ignora, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otro se tramita en este Juzgado por el delito de robo cometido en perjuicio de Mario Bejarano Rivera, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y veinte minutos del día nueve de junio de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, y siendo ausente el indiciado Guillermo Castro, notifíquese por edictos esta resolución y se encarga su defensa, así como la del menor Leopoldo Castro, al Licenciado Alfonso Castro Esquivel, quien comparecerá dentro del tercer día a aceptar y jurar el cargo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 18 de junio de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos rematados Oscar Edgar Mora Valverde y Marco Tulio Chinchilla Cordero, a quienes se procesó por robo en perjuicio de Francisco Palma Villalobos y otra, fueron condenados además de la pena principal (un año de prisión cada uno), a las accesorias de suspensión, durante el cumplimiento de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 20 de julio de 1950. A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Daniel Guzmán Espinosa, nicaragüense, jornalero, que fué vecino de Coto Cuarenta y Nueve, se hace saber: que en la causa que se le sigue a él y otro, por lesiones recíprocas, se ha dictado la sentencia y auto que dicen: "Juzgado Penal Puntarenas, a las dieciséis horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio contra Antonio Osorto Guevara, mayor, jornalero, salvadoreño, y Daniel Guzmán Espinosa, mayor, jornalero, nicaragüense, ambos vecinos de Coto Cuarenta y Nueve, por el delito de lesiones recíprocas en que son ofendidos los mismos. Es defensor del primero, el Licenciado Adán García Céspedes, abogado, de San José, y del segundo, el Bachiller en Leyes Fernando Guevara Barahona, vecino de Puntarenas. Ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: Se condena al procesado Antonio Osorto Guevara a sufrir la pena de un año de prisión, que con el abono de la preventiva sufrida, descontará en el lugar que indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Daniel Guzmán Espinosa, y se condena al procesado Daniel Guzmán Espinosa a sufrir la pena de seis meses de prisión, que con abono de la preventiva sufrida descontará en el lugar que indique el reglamento penitenciario, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Antonio Osorto Guevara. Se condena además a ambos procesados a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos confe-

ridos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Se pagaran recíprocamente los daños y perjuicios que se hayan causado y las costas de este juicio. Notifíquese personalmente la sentencia, a Guzmán Espinosa pidiéndoselo al fiador, y a Osorto Guevara por medio de exhorto al Juez de la capital que por turno le corresponda, (Juez Primero Penal), por encontrarse en la Penitenciaría. Se les advierte el derecho que tienen de apelar del fallo el que una vez firme, se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. Vistas las solicitudes de ambos procesados y Considerando:... Por tanto: Se adiciona la sentencia de las dieciséis horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, en el sentido de que se les concede a los procesados el beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta por un periodo de prueba de siete años, debiendo hacérseles las advertencias legales en su oportunidad. Consúltese con el Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. No habiéndose podido localizar al reo Daniel Guzmán Espinosa, para notificarle la respectiva sentencia, notifíquesele por edictos.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 14 de julio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Hernán Gutiérrez Gutiérrez, de calidades y vecindario desconocidos, se hace saber: que en sumario en su contra y de otros por delito de tráfico con marihuana en daño de la salud pública, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las nueve horas del veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta. Las presentes diligencias han sido seguidas de oficio... para averiguar quién cometió el delito de tráfico con marihuana en perjuicio de la salud pública. Han figurado como partes... los indiciados Hernán Gutiérrez Gutiérrez... Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y correspondiendo a la delincuencia pena corporal, decreto enjuiciamiento y prisión para asegurar la acción de la justicia de Hernán Gutiérrez Gutiérrez (a) "Mano de Oro"... de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales... Ant. Rojas L.—J. González, Srio." Se previene a Gutiérrez comparecer a este Despacho dentro de doce días y se le advierte que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias legales. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda Penal de San José, 19 de julio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a dos personas que conozcan a Ana Emilia Obando Vargas, para que dentro de ese lapso comparezcan a esta Alcaldía a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 20 de julio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Neftalí Pérez Pérez o Pérez Delgado, se le hace saber: que en sumaria seguida en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Lidya Arce Oviedo viuda de Araya, se ha dictado la resolución que dice: "Alcaldía de San Isidro, a las diez horas del día siete de julio de mil novecientos cincuenta. Con examen de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por probados los siguientes hechos fundamentales: 1º) que en el mes de febrero del corriente año, el indiciado Neftalí Pérez Pérez, haciéndose pasar por individuo experto en la curación de enfermedades artificiales, obtuvo de la perjudicada la suma de doscientos colones, que recibió de ella en dos partidas de cincuenta, y una de cien colones, en pago por una curación que le haría a una hija de ella; que los primeros cincuenta colones, estuvieron en poder de Juan Rafael Campos Rodríguez en la ciudad de Heredia, que por encargo de Lidya le entregara a Pérez; que éste ha defraudado en la misma forma a otras personas. (Declaración de la ofendida Lidya Arce Oviedo viuda de Araya, f. 1. f. y v.) 2º) que ese mismo individuo valiéndose del mismo ardid emplea-

do con la señora Arce Oviedo defraudó al exponente en la suma de ciento cincuenta colones. (Declaración de Ramón Villalobos Zúñiga, f. 2 f.; y testimonio de Célmo Carballo Vindas, f. 2 a 3 f.) 3º) que por encargo de la ofendida, tuvo en su poder cincuenta colones en efectivo, para entregárselos a Neftalí Pérez Pérez, por una curación que le iba a hacer a una hija de ella; pero luego la depositante los retiró de manos del exponente para hacer entrega personalmente ella a Neftalí. (Ver testimonio de Juan Rafael Campos Rodríguez, f. 5 f.) 4º) que la señora perjudicada estuvo en posesión de los doscientos colones estafados y es persona digna de creérsele lo que dice, porque es seria y formal. (Declaración de Piere Blard Chalette y Nicanor Alvarado Benavides, fs. 10 v., y 21 ídem) 5º) que ese mismo indiciado, haciéndose pasar por curandero con hechicería, defraudó a la declarante en la suma de cuatrocientos colones, comprometiéndose por esta suma, curarle a su nuera Etelevina Vindas Madrigal, cosa que no hizo. (Declaración de María Vindas Araya de Carballo, fs. 10 v., a 11 f.). En consecuencia, estando demostrada la existencia del delito de estafa que califica y pena el artículo 281, inciso 1º del Código Penal, con prisión de nueve meses a tres años, por exceder de cien y no pasar de quinientos colones; habiendo indicios bastantes para atribuir la comisión de ese delito al indiciado Neftalí Pérez Pérez o Pérez Delgado, contra quien obran además las circunstancias de su ausencia que forma semiplena prueba de culpabilidad, ya que ha sido citado por edictos, sin que se haya presentado a ponerse a derecho; de acuerdo con los artículos 323, 324, 382 y 384 del Código Procesal Penal, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Neftalí Pérez Pérez o Pérez Delgado, por el delito de estafa en perjuicio de Lidya Arce Oviedo v. de Araya. Redúzcase el reo a prisión. Comuníquese al Alcaide de la Cárcel de la ciudad de Heredia, para lo de su cargo; trascribáse al Superior, si este auto no fuere apelado; se omite la declaratoria de rebeldía, por estar ya decretada en el sumario. Siendo ausente el reo, notifíquesele por medio de edictos en el "Boletín Judicial". Se excita a todos los particulares que manifiesten el paradero del mismo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren. Se previene a todas las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan u ordenen la captura de dicho indiciado. Entendido el señor Jefe Político representante de la Procuraduría General de la República y el defensor de oficio del reo, (firman).—Humberto Campos V.—Rafael Villalobos B.—José Antonio Villalobos A.—Juan Núñez C., Srio."—Alcaldía de San Isidro, Heredia, 7 de julio de 1950.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Teófilo Sánchez Torres, quien es mayor, agricultor, vecino de Río Cuarto de este cantón, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de depósito de licor clandestino en perjuicio del Fisco. Se apercibe de que si no comparece dentro del término indicado, será declarado rebelde, el juicio se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que ello proceda.—Alcaldía de Grecia, 8 de julio de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Catalino Montiel Díaz, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de Río de Oro del cantón de Nicoya, fué condenado a siete meses de prisión como autor responsable del delito de rapto en perjuicio de Teófila Montiel García, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos y a la inhabilitación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el término de la condena, a pagar ambas costas, daños y perjuicios causados con el delito.—Alcaldía Primera de Nicoya, 6 de julio de 1950.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.

2 v. 2.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Rigoberto Alvarado, cuyo segundo apellido, domicilio, demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de Naranjo, para que en el término dicho, comparezca en este Despacho a rendir declaración en sumaria que instruyo contra Santiago Castillo Esquivel y otro por el delito de robo en perjuicio de Nelson Muñoz Durán, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica.—Alcaldía de San Ramón, 8 de julio de 1950.—Isaías Castro P.—Oscar Quesada M., Prosrío.

2 v. 2.